



## Decreto 53 de 1996

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 53 DE 1996

(Enero 05)

(Derogado por el Art. 14 del Decreto 62 de 1997)

Por el cual se fijan las asignaciones básicas mensuales, la Prima de Costo de Vida, el subsidio por Dependientes, los Gastos de Representación y se dictan otras disposiciones en materia salarial para los funcionarios diplomáticos, consulares y administrativos del servicio exterior de la República de Colombia.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas por la Ley 4a. de 1992,

DECRETA:

CAPITULO I.

DE LAS ASIGNACIONES BÁSICAS DE LOS FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS

ARTÍCULO 1. Fijase una asignación básica mensual para los cargos de Embajadores y Jefes de las Delegaciones Permanentes de Colombia en el servicio exterior de la República, así:

1. Un millón trescientos setenta y tres mil quinientos diez yenes (1.373.510) en Japón.
- b. Once mil setecientos ochenta francos suizos (11.780) en: Austria, Corea, Grecia, Marruecos, Portugal, Suiza, la Organización de las Naciones Unidas, ONU, con sede en Suiza y en la Misión Permanente ante el Gobierno General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT- con sede en Suiza.
- c. Diez mil quinientos noventa francos suizos (10.590) en República Popular China.
- d. Siete mil ochocientos sesenta francos suizos (7.860) en Tailandia.
- e. Doce mil seiscientos noventa marcos alemanes (12.690) en: Alemania, España, Francia, Gran Bretaña, Italia, la Unión Europea, el Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo y la Santa Sede.
- f. Doce mil quinientos treinta marcos alemanes (12.530) en Nueva Zelanda.
- g. Once mil setecientos ochenta marcos alemanes (11.780) en: Australia, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación -FAO- con sede en Italia, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -Unesco- con sede en París; Países Bajos y Suecia.
- h. Diez mil veinte marcos alemanes (10.020) en República Checa.
- i. Ocho mil seiscientos veinte marcos alemanes (8.620) en Kenia.
- j. Siete mil ochocientos sesenta marcos alemanes (7.860) en Líbano.
- k. Diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) en: Estados Unidos de América, la Organización de las Naciones Unidas -ONU-

con sede en Nueva York, y la Organización de los Estados Americanos -OEA- con sede en Washington.

l. Ocho mil novecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$8.900) en: Costa de Marfil, Cuba, Israel y México.

m. Ocho mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$8.000) en: Argentina y Venezuela.

n. Seis mil ochocientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$6.830) en:

Organización de las Naciones Unidas -ONU- con sede en Nueva York (Embajador Alterno).

o. Seis mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$6.400) en: Barbados, Brasil, Ecuador, Egipto, Federación de Rusia, Hungría, India, Malasia, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Sudáfrica y Uruguay.

p. Seis mil trescientos noventa dólares de los Estados Unidos de América (US\$6.390) en: Canadá.

q. Cinco mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.500) en: Bolivia, Bélize, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua, República Dominicana y Trinidad y Tobago.

r. Cinco mil novecientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.940) en: Indonesia, Irán y Rumania.

ARTÍCULO 2. Fíjense las siguientes escalas de remuneración básica mensual para los cargos Diplomáticos y Consulares del servicio exterior de las Embajadas, Delegaciones Permanentes y Consulados, así:

a. Japón:		Yenes
Ministro Plenipotenciario	6 EX	1.108.570
Ministro Consejero	5 EX	1.053.790
Consejero Cónsul General	4 EX	1.002.990
Primer Secretario Cónsul de Primera	3 EX	846.620
Segundo Secretario Cónsul de Segunda	2 EX	691.240
Tercer Secretario Vicecónsul	1 EX	636.460
b. Singapur:		Yenes
Ministro Plenipotenciario	6 EX	517.930
Ministro Consejero	5 EX	478.090
Consejero Cónsul General	4 EX	448.210
Primer Secretario Cónsul de Primera	3 EX	378.490
Segundo Secretario Cónsul de Segunda	2 EX	318.730
Tercer Secretario Vicecónsul	1 EX	268.930
c. Austria, Corea, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Marruecos, Portugal y Suiza:		
Francos Suizos		
Ministro Plenipotenciario	6 EX	9.510
Ministro Consejero	5 EX	9.040
Consejero Cónsul General	4 EX	8.600
Primer Secretario Cónsul de Primera	3 EX	7.270
Segundo Secretario Cónsul de Segunda	2 EX	5.930
Tercer Secretario Vicecónsul	1 EX	5.470
d. República Popular China		
Francos Suizos		
Ministro Plenipotenciario	6 EX	6.880
Ministro Consejero	5 EX	6.350
Consejero Cónsul General	4 EX	5.960
Primer Secretario Cónsul de Primera	3 EX	5.030
Segundo Secretario Cónsul de Segunda	2 EX	4.240
Tercer Secretario Vicecónsul	1 EX	3.580
e. Tailandia		
Francos Suizos		
Ministro Plenipotenciario	6 EX	6.340
Ministro Consejero	5 EX	6.040
Consejero Cónsul General	4 EX	5.740
Primer Secretario Cónsul de Primera	3 EX	4.850
Segundo Secretario Cónsul de Segunda	2 EX	3.960
Tercer Secretario Vicecónsul	1 EX	3.640
f. Alemania, Australia, la Unión Europea, el Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo, España, Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Santa Sede y Suecia:		
Marcos Alemanes		
Ministro Plenipotenciario	6 EX	9.510
Ministro Consejero	5 EX	9.040
Consejero Cónsul General	4 EX	8.600
Primer Secretario - Cónsul de Primera	3 EX	7.270
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda	2 EX	5.940
Tercer Secretario - Vicecónsul	1 EX	5.470

g. Kenia, Nueva Zelanda y República Checa

Marcos Alemanes		
Ministro Plenipotenciario	6 EX	8.150
Ministro Consejero	5 EX	7.520
Consejero Cónsul General	4 EX	7.050
Primer Secretario - Cónsul de Primera	3 EX	5.950
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda	2 EX	5.010
Tercer Secretario Vicecónsul	1 EX	4.230

h. Líbano:

Marcos Alemanes		
Ministro Plenipotenciario	6 EX	6.350
Ministro Consejero	5 EX	6.030
Consejero Cónsul General	4 EX	5.730
Primer Secretario Cónsul de Primera	3 EX	4.840
Segundo Secretario Cónsul de Segunda	2 EX	3.970
Tercer Secretario Vicecónsul	1 EX	3.650

i. Costa de Marfil, Cuba, Hong Kong e Israel:

Dólares Estadounidenses		
Ministro Plenipotenciario	6 EX	7.190
Ministro Consejero	5 EX	6.830
Consejero Cónsul General	4 EX	6.500
Primer Secretario Cónsul de Primera	3 EX	5.490
Segundo Secretario Cónsul de Segunda	2 EX	4.480
Tercer Secretario Vicecónsul	1 EX	4.130

j. Antillas Holandesas:

Dólares Estadounidenses		
Ministro Plenipotenciario	6 EX	6.070
Ministro Consejero	5 EX	5.770
Consejero Cónsul General	4 EX	5.490
Primer Secretario Cónsul de Primera	3 EX	4.640
Segundo Secretario Cónsul de Segunda	2 EX	3.790
Tercer Secretario Vicecónsul	1 EX	3.490

k. Argentina, Barbados, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Egipto, Estados Unidos (excepción hecha de los casos contemplados en el literal 1 del presente artículo), Federación de Rusia, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras

Dólares Estadounidenses		
Cónsul General Central	7 EX	5.500
Ministro Plenipotenciario	6 EX	5.200
Ministro Consejero	5 EX	4.800
Consejero Cónsul General	4 EX	4.500
Primer Secretario Cónsul de Primera	3 EX	3.800
Segundo Secretario Cónsul de Segunda	2 EX	3.200
Tercer Secretario Vicecónsul	1 EX	2.700

l. Embajada ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, la Organización de las Naciones Unidas -ONU- con sede en Nueva York y la Organización de los Estados Americanos -OEA- con sede en Washington.

Dólares Estadounidenses		
Ministro Plenipotenciario	6 EX	5.510
Ministro Consejero	5 EX	5.240
Consejero Cónsul General	4 EX	4.990
Primer Secretario Cónsul de Primera	3 EX	4.210
Segundo Secretario Cónsul de Segunda	2 EX	3.440
Tercer Secretario Vicecónsul	1 EX	3.160

m. Indonesia, Irán y Rumania:

Dólares Estadounidenses		
Ministro Plenipotenciario	6 EX	4.790
Ministro Consejero	5 EX	4.560
Consejero Cónsul General	4 EX	4.340
Primer Secretario - Cónsul de Primera	3 EX	3.660
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda	2 EX	2.990
Tercer Secretario Vicecónsul	1 EX	2.750

n. Bulgaria:

Dólares Estadounidenses		
Ministro Plenipotenciario	6 EX	4.050
Ministro Consejero	5 EX	3.850
Consejero Cónsul General	4 EX	3.660
Primer Secretario Cónsul de Primera	3 EX	3.090
Segundo Secretario Cónsul de Segunda	2 EX	2.530
Tercer Secretario Vicecónsul	1 EX	2.330

CAPÍTULO II.

DE LAS ASIGNACIONES BÁSICAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 3. Fíjense las siguientes escalas de remuneración básica mensual para los cargos administrativos del servicio exterior de las

Embajadas, Delegaciones Permanentes y Consulados en:

a. Yenes

Nivel	Grado Ocupacional	Japón	Singapur
1	13PA	746.020	224.110
	12PA	746.020	224.110
	11PA	691.240	224.110
2	10PA	585.660	224.110
	9PA	585.660	188.250
	8PA	530.880	188.250
	7PA	429.290	188.250
	6PA	374.510	116.540
4	5PA	324.710	116.540
	4PA	265.940	89.650
5	3PA	219.130	62.750
	2PA	168.330	62.750
	1PA	168.330	62.750

b. Francos Suizos

Nivel	Grado Ocupacional	Finlandia Suiza	Corea Dinamarca	Austria
1	13PA	6.390	6.390	6.390
	12PA	6.390	5.930	5.930
	11PA	5.930	5.470	5.470
2	10PA	5.030	5.030	5.030
	9PA	5.030	4.550	4.550
	8PA	4.550	4.550	3.690
	7PA	3.690	3.690	3.220
	6PA	3.220	3.220	3.220
3	5PA	2.780	2.780	2.780
	4PA	2.280	2.280	2.280
4	3PA	1.880	1.880	1.880
	2PA	1.450	1.450	1.450
	1PA	1.450	1.450	1.450

Nivel	Grado Ocupacional	Grecia Marruecos	Portugal	Tailandia	Rep. Pop China
1	13PA	5.930	5.470	3.640	2.980
	12PA	5.470	5.470	3.640	2.980
	11PA	5.030	5.030	3.350	2.980
	10PA	4.550	4.550	3.050	2.980
2	9PA	3.690	3.690	2.460	2.500
	8PA	3.690	3.690	2.460	2.500
	7PA	3.220	3.220	2.150	2.500
3	6PA	2.780	2.780	1.860	1.550
	5PA	2.280	2.280	1.530	1.550
4	4PA	2.280	2.280	1.530	1.200
	3PA	1.880	1.880	1.260	1.200
5	2PA	1.450	1.450	970	840
	1PA	980	980	650	

c. Marcos Alemanes:

Nivel	Grado Ocupacional	Alemania Suiza	España Francia Gran Bretaña Italia, Santa Sede
1	13PA	6.390	6.390
	12PA	6.390	5.940
	11PA	5.940	5.470
	10PA	5.030	5.030
2	9PA	5.030	4.560
	8PA	4.560	3.680
	7PA	3.680	3.230
3	6PA	3.230	3.230
	5PA	2.790	2.790
4	4PA	2.290	2.290
	3PA	1.880	1.880
5	2PA	1.450	1.450
	1PA	1.450	1.450

Nivel	Grado Ocupacional	Países Bajos	Australia
1	13PA	6.390	5.940
	12PA	5.940	5.470
	11PA	5.470	5.030
			3.650
			3.650
			3.360

	10PA	5.030	4.560	3.040
2	9PA	4.560	4.560	2.460
	8PA	3.680	3.680	2.460
	7PA	3.230	3.230	2.150
3	6PA	2.790	2.790	1.870
	5PA	2.790	2.790	1.520
4	4PA	2.280	2.290	1.520
	3PA	1.880	1.880	1.260
5	2PA	1.450	1.450	980
	1PA	1.450	980	660

\*Embajada de Colombia ante la Unión Europea, el Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo.

Nivel	Grado Ocupacional	Kenia, Nueva Zelanda y República Checa
1	13PA	3.530
	12PA	3.530
	11PA	3.530
2	10PA	3.530
	9PA	2.960
	8PA	2.960
	7PA	2.960
3	6PA	1.840
	5PA	1.840
4	4PA	1.410
	3PA	1.410
2	2PA	990
	1PA	990

d. Dólares de los Estados Unidos de América

Nivel	Grado Ocupacional	País Costa de Marfil	Hong Kong
1	13PA	4.830	4.830
	12PA	4.480	4.480
	11PA	4.130	4.130
	10PA	3.800	3.800
2	9PA	3.440	3.440
	8PA	3.440	3.440
	7PA	2.790	2.430
3	6PA	2.430	2.430
	5PA	2.100	2.100
4	4PA	1.720	1.720
	3PA	1.420	1.420
5	2PA	1.090	1.090
	1PA	1.090	1.090

Nivel	Grado Ocupacional	País Israel	
	Cuba		
1	13PA	4.480	4.480
	12PA	4.130	4.130
	11PA	3.800	3.800
	10PA	3.440	3.440
2	9PA	3.440	2.790
	8PA	2.790	2.790
	7PA	2.430	2.430
3	6PA	2.100	2.100
	5PA	2.100	1.720
4	4PA	1.720	1.720
	3PA	1.420	1.420
5	2PA	1.090	1.090
	1PA	740	740

Nivel	Grado Ocupacional	País Antillas
Holandesas		
1	13PA	4.080
	12PA	3.790
	11PA	3.490
	10PA	3.210
2	9PA	2.910

	8PA	2.350
	7PA	2.060
3	6PA	2.060
	5PA	1.780
4	4PA	1.460
	3PA	1.200
5	2PA	920
	1PA	920

Nivel	Grado	Ocupacional	País
		Irán	Rumania
			Indonesia
1	13PA	3.220	2.990
	12PA	3.220	2.750
	11PA	2.990	2.530
	10PA	2.530	2.300
2	9PA	2.530	2.300
	8PA	2.300	1.860
	7PA	1.860	1.620
3	6PA	1.620	1.400
	5PA	1.400	1.400
4	4PA	1.150	1.150
	3PA	950	950
5	2PA	730	730
	1PA	730	490
			País

Nivel	Grado	Ocupacional	Bulgaria
1	13PA		2.330
	12PA		2.140
	11PA		1.940
	10PA		1.570
2	9PA		1.570
	8PA		1.370
	7PA		1.190
3	6PA		1.190
	5PA		970
4	4PA		800
	3PA		800
5	2PA		620
	1PA		420

ARTÍCULO 4. Fijase el 90 % de la siguiente escala de remuneración básica mensual en dólares de los Estados Unidos de América para los cargos administrativos del servicio exterior de la República en: Argentina, Barbados, Bélize, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador Egipto, Estados Unidos, Federación de Rusia, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Jamaica, Malasia, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Puerto Rico, República Dominicana, Sudáfrica, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela:

Nivel 1:	Los cargos de grado 10 PA, 11 PA, 12 PA y 13 PA	US\$2.500
Nivel 2:	Los cargos de grado 7 PA, 8 PA, Y 9 PA	US\$2.100
Nivel 3: US \$ 1.300	Los cargos de grado 5 PA y 6 PA,	
Nivel 4: US\$1.000	Los cargos de grado 4 PA y 3 PA,	
Nivel 5: US\$700	Los cargos de grado 2 PA y 1 PA,	

### CAPÍTULO III.

#### DE LA PRIMA DE COSTO DE VIDA Y DEL SUBSIDIO POR DEPENDIENTES

ARTÍCULO 5. Adóptanse los índices de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, para determinar el monto de la «Prima de Costo de Vida» creada mediante Decretos 65 de 1967 y 1234 de 1973.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este Decreto se entiende por funcionario administrativo «local» toda persona que desempeña funciones

administrativas en una Misión Diplomática o Consular y que tenga su residencia en el país sede de la Misión; son de libre nombramiento y remoción y la vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores es legal y reglamentaria.

ARTÍCULO 6. La Prima de Costo de Vida para los funcionarios Diplomáticos, Consulares y Administrativos que no tengan el carácter de «local» de las Embajadas, Delegaciones Permanentes y Consulados en Argentina, Barbados, Bélize, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Egipto, Estados Unidos (excepción hecha de los casos contemplados en el literal 1) del artículo 2o del presente Decreto), Federación de Rusia, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Jamaica, Malasia, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Puerto Rico, República Dominicana, Sudáfrica, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela, se calculará teniendo en cuenta los índices mensuales que suministra la Organización de las Naciones Unidas -ONU-, con base en la información disponible de los últimos doce (12) meses.

A fin de establecer el indicador de Costo de Vida de un país con respecto a Colombia se aplicará la siguiente fórmula:

Indicador de un país Índice promedio del país x 100

con respecto a

Colombia = Índice promedio de Colombia

Una vez se obtenga dicho indicador se determinará el multiplicador de Costo de Vida haciendo la diferencia entre la base 100 (Colombia) y el indicador obtenido para cada país con la fórmula anterior (índice de un país con respecto a Colombia menos (-) cien (100).

Luego se calculará el 1 % de la asignación básica mensual para cada cargo y a dicha suma se le aplicará el multiplicador, para obtener la Prima de Costo de Vida que regirá a partir del mes de enero de cada año. Dichos multiplicadores serán adoptados mediante Resolución por el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez primeros días del mes de enero de cada año.

Cuando el multiplicador sea igual a cero o negativo, no se concederá Prima de Costo de Vida.

PARÁGRAFO. Si en el transcurso del año el multiplicador de un país con respecto a Colombia muestra un incremento de cinco puntos o más, se ajustará la Prima de Costo de Vida; caso en cual se tomará el promedio de los índices del país en mención con base en la información disponible de los últimos doce meses dejando fijo el índice promedio para Colombia, previo certificado de disponibilidad presupuestal. Dicha revisión se efectuará trimestralmente y el ajuste será reconocido a partir del mes en el cual se presente el incremento de los cinco (5) puntos.

ARTÍCULO 7. La Prima del Costo de Vida y el Subsidio por Dependientes para los funcionarios Diplomáticos, Consulares y Administrativos que no tengan el carácter de «local» de las Embajadas, Delegaciones Permanentes y Consulados, de los países relacionados a continuación, se pagarán en las siguientes monedas:

Marcos Alemanes Francos Suizos

Yenes

Kenia República Popular China Singapur

Nueva Zelanda

República Checa

Para efectos de calcular la Prima de Costo de Vida se tendrá en cuenta el procedimiento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 8. Establécese para los funcionarios diplomáticos, consulares y administrativos del servicio exterior de la República, en los países a que se refiere el artículo 6 del presente decreto, un Subsidio por Dependientes, equivalente al 4% de la asignación básica mensual por esposa (o) o compañera (o) permanente y hasta por un máximo de dos (2) hijos del funcionario, menores de veinticinco (25) años y que dependan económicamente de él.

ARTÍCULO 9. A los funcionarios Diplomáticos y Consulares del Servicio Exterior de la República en las Sedes y los países citados en los literales a), c), e), f), h), i), j), l), m) y n) del artículo 2 de la presente disposición, se les reconocerá Prima de Costo de Vida de que trata el artículo 5 del presente Decreto y Subsidio por Dependientes a que se refiere el artículo 8 de este Decreto.

PARÁGRAFO 1. Para el cálculo de la Prima del Costo de Vida y el Subsidio por Dependientes, el Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero de cada año, las tablas y niveles de Costo de Vida para cada país.

PARÁGRAFO 2. Para el reconocimiento del Subsidio por Dependientes se aumentará un nivel en la tabla de Costo de Vida por esposa(o) o compañera(o) permanente y un nivel por uno o más hijos del funcionario, menores de veinticinco (25) años y que dependan económicamente de él.

ARTÍCULO 10. La Prima de Costo de Vida y el Subsidio por Dependientes no constituyen factor salarial para ningún efecto legal.

**CAPÍTULO IV.**

**DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN**

ARTÍCULO 11. A partir del 1o. de enero de 1996, los Embajadores, los Jefes de Misión Permanente, los Cónsules Generales y los encargados de Negocios así., todos ellos con carácter de Jefes de Misión, tendrán derecho a que se les reconozcan mensualmente los Gastos efectuados para atender las actividades diplomáticas propias de su cargo, según la siguiente escala:

Nivel	Dólares	Marcos Alemanes	Franco Suizos	Yenes
1.	1.200	1.890	1.590	119.530
2.	1.500	2.350	1.990	149.410
3.	2.400	3.760	3.180	239.050
4.	4.000	6.270	5.300	398.410
5.	4.200	6.580	5.560	418.330
6.	4.700	7.360	6.220	468.130
7.	6.300	9.870	8.340	627.500
8.	7.200	11.280	9.530	717.140

PARÁGRAFO 1. Para tal efecto, dichos funcionarios legalizarán ante el Ministerio de Relaciones Exteriores los gastos efectuados, cada dos meses. No podrá girarse el valor correspondiente al mes siguiente a la rendición de la cuenta a quienes no hayan efectuado la legalización, el Ministerio de Relaciones Exteriores exigirá anualmente el integro de los valores girados y no legalizados.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Resolución, asignará el Nivel de Gastos de Representación a cada una de las Embajadas, Delegaciones Permanentes y Consulados Generales Centrales de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 12. Los Gastos de Representación no constituyen factor salarial para ningún efecto legal.

**CAPÍTULO V.**

**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 13. El Ministro de Relaciones Exteriores y los Viceministros tendrán derecho, por concepto de viáticos diarios, hasta la suma de cuatrocientos dólares (US \$400) y trescientos cincuenta dólares (US \$350), respectivamente, cuando deban cumplir comisiones de servicios en el exterior.

ARTÍCULO 14. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4a. de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

ARTÍCULO 15. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos 92 y 1434 de 1995, las demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1996.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 5 días del mes de enero 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

*RAFAEL PARDO GARCÍA-PEÑA.*

EL VICEMINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

*SANTIAGO HERRERA AGUILAR.*

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*EDUARDO GONZÁLEZ MONTOYA.*

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 42693. 18, enero, 1996.

---

Fecha y hora de creación: 2026-05-25 02:51:51